

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Marzo de 2015

Núm. 269

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Guillermo Laurencio Montes de Oca. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresos Digraser, Cerro de Zempoala 76, Col. Hermosillo, C.P. 04240, México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias:

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz
En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

C. Irma Cristian Gómez Pruneda

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Ángel Carpinteyro González

Contralora Interna:

Lic. Lorena Becerra Becerril

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 17/2015-2, Poblado: "DOCTOR ALBERTO OVIEDO MOTA REACOMODO", Mpio.: Mexicali, Acc.: Controversia agraria y nulidad.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 419/2013-02, Poblado: "JALAPA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 533/2013-45, Poblado: PREDIO "TRES CUCHILLAS", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos	10
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 20/2015-48, Poblado: "SAN LUIS", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 21/2015-48, Poblado: "SAN LUIS", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 25/2015-48, Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 26/2015-48, Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 29/2015-48, Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	13
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 1/2015-6, Poblado: "MARIANO MATAMOROS", Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia.....	14
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 97/2014-06, Poblado: "VIZCAYA", Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia	14
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 99/2014-06, Poblado: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVO", Mpio.: Torreón, Acc.: Excitativa de Justicia	15
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 100/2014-06, Poblado: "VILLA DE BILBAO", Mpio.: Viesca, Acc.: Excitativa de Justicia.....	15
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 101/2015-38, Poblado: "SUCHITLÁN", Mpio.: Comala, Acc.: Controversia agraria.....	16

CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 472/2014-05, Poblado: "IGNACIO ZARAGOZA", Mpio.: Janos, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias en principal; prescripción adquisitiva en reconvencción.....	17
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 2/2015-7, Poblado: "GUADALUPE VICTORIA", Mpio.: Guadalupe Victoria, Acc.: Nulidad de actos y documentos	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 29/2014-07, Poblado: COMUNIDAD "LA PURÍSIMA", Mpio.: Tepehuanes, Acc.: Conflicto por límites y reconocimiento de bienes comunales.....	18
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 48/2015-11, Poblado: "DON JUAN Y ANEXOS", Mpio.: San Miguel de Allende, Acc.: Conflicto por límites y nulidad.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 72/2014-11, Poblado: "SANTA CATARINA", Mpio.: San Felipe, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria....	20
GUERRERO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 438/2014-52, Poblado: "LAS MINITAS", Mpio.: Coahuayutla, Acc.: Restitución de tierras en principal y nulidad en reconvencción.....	21
HIDALGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 14/2015-14, Poblado: "EL PERAL, EL SABINAL Y ANEXAS", Mpio.: Huasca de Ocampo, Acc.: Controversia agraria.....	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 492/2014-14, Poblado: "EL PARAÍSO", Mpio.: Tulancingo, Acc.: Restitución de tierras	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 508/2014-14, Poblado: "EL SUSTO", Mpio.: Singuilucan, Acc.: Controversia agraria	23
JALISCO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 44/2015-13, Poblado: "SANTIAGO DE LOS PINOS", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Excitativa de Justicia.....	24
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 46/2015-15, Poblado: "LA RESOLANA", Mpio.: Acatlán de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia.....	24
* Sentencia dictada en la excusa 2/2015, Poblado: "SANTA LUCÍA", Mpio.: Zapopan, Acc.: Excusa	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 38/2015-13, Poblado: "TATEPOXCO", Mpio.: Cocula, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y controversia sucesoria.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 462/2013-15, Poblado: "LOMAS DE TEJEDA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Nulidad	26

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 473/2014-38, Poblado: "VILLA OBREGÓN", Mpio.: Cihuatlán, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 517/2012-15, Poblado: "TARIMORO", Mpio.: Degollado, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria..... 28

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 6/2014-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia Cumplimiento de Ejecutoria..... 28
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 6/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 29
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 7/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 29
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 9/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 30
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 10/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 31
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 12/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 31
- * Sentencia dictada en la excusa 1/2015, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excusa..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 04/2015-10, Poblado: "SANTA CRUZ AYOTUXCO", Mpio.: Huixquilucan, Acc.: Nulidad de acta de asamblea..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 35/2015-09, Poblado: "SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC", Mpio.: Valle de Bravo, Acc.: Restitución de tierras 33
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 417/2014-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nulidad de actos y documentos 34

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 19/2015-36, Poblado: "OCAMPO", Mpio.: Ocampo, Acc.: Conflicto por límites y mejor derecho a poseer en el principal y reconocimiento de posesionarios y nulidad de acta de asamblea en reconvencción..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 493/2014-17, Poblado: "SAN SEBASTIÁN", Mpio.: Los Reyes, Acc.: Controversia agraria y nulidad..... 35

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 51/2015-18, Poblado: "SANTO DOMINGO OCOTITLÁN", Mpio.: Tepoztlán, Acc.: Controversia en materia agraria..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 398/2014-18, Poblado: "TEJALPA", Mpio.: Jiutepec, Acc.: Nulidad de actos y restitución de tierras..... 37

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 502/2014-49, Poblado: "ATLATLAHUCAN", Mpio.: Atlatlahucan, Acc.: Controversia posesoria..... 37

NAYARIT

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 6/2015-19, Poblado: "LOS FRESNOS", Mpio.: Tepic, Acc.: Restitución de tierras..... 38

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2015-56, Poblado: "BUCERÍAS", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de resolución y otras..... 38

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 221/2014-39, Poblado: "QUIMICHIS", Mpio.: Tecuala, Acc.: Conflicto por sucesión en el principal y nulidad en reconvención..... 40

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 478/2013-19, Poblado: "HIGUERA BLANCA", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de acta de asamblea Cumplimiento de Ejecutoria..... 41

NUEVO LEÓN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 484/2014-20, Poblado: "EL BARROSITO", Mpio.: Galeana, Acc.: Nulidad de lista de sucesión..... 42

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 483/2014-20, Poblado: "SAN RAFAEL", Mpio.: Galeana, Acc.: Restitución de tierras..... 42

OAXACA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 2/2015-22, Poblado: "UNIÓN HIDALGO", Mpio.: Unión Hidalgo, Acc.: Excitativa de Justicia..... 43

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 3/2015-22, Poblado: "UNIÓN HIDALGO", Mpio.: Unión Hidalgo, Acc.: Excitativa de Justicia..... 44

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 14/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario 45

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 17/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia..... 46

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 20/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario 47

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 23/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario 48

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 26/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia 49

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 29/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario 50

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 32/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario 51

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 35/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario 52

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 38/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario.....	53
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 41/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario.....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 77/2015-21, Poblado: "SAN JACINTO AMILPAS", Mpio.: San Jacinto Amilpas, Acc.: Nulidad de juicio concluido.....	55
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 416/2014-21, Poblado: "SANTO DOMINGO BARRIO BAJO", Mpio.: Villa de Etlá, Acc.: Restitución.....	55
PUEBLA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 05/2013-37, Poblado: "SAN SALVADOR CHACHAPA", Mpio.: Amozoc de Mota, Acc.: Conflicto por límites de tierras ejidales y otras Cumplimiento de Ejecutoria.....	56
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 84/2015-47, Poblado: "TEPANCO DE LÓPEZ", Mpio.: Tepanco de López, Acc.: Conflicto por límites.....	57
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 499/2014-47, Poblado: "SANTA ANA TECOLAPA", Mpio.: Chiautla, Acc.: Nulidad de documentos.....	58
QUERÉTARO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 471/2014-42, Poblado: "HACIENDA GRANDE", Mpio.: Tequisquiapan, Acc.: Restitución de tierras.....	59
QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 74/2014-44, Poblado: "SAN GERARDO", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia.....	60
SINALOA	
* Sentencia dictada en el juicio agrario 14/2014, Poblado: "LOMA DE LAS GARZAS", Mpio.: Rosario, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	60
SONORA	
* Sentencia dictada en el juicio agrario 4/2014, Poblado: "ARIBABI", Mpio.: Imuris, Acc.: Creación de nuevo centro de población agrícola.....	62
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 37/2015-35, Poblado: "QUECHEHUECA", Mpio.: Cajeme, Acc.: Controversia entre ejidatarios y nulidades de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias.....	63
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 59/2015-02, Predio: "CAMPO DE TIRO LINCE", Mpio.: San Luis Río Colorado, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras.....	64

TAMAULIPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 378/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Controversia agraria en el principal y prescripción positiva en reconvencción.....	64
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 380/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Controversia agraria.....	65
TLAXCALA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 44/2015-33, Poblado: "LA CONSTANCIA", Mpio.: Españita, Acc.: Controversia por límites.....	65
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 56/2015-40, Poblado: "PASO A DESNIVEL", Mpio.: Coatzacoalcos, Acc.: Restitución de tierras.....	66
ACUERDO	
* Acuerdo 2/2015, del Tribunal Superior Agrario por el que se aprueba el reglamento de concursos, selección e incorporación de personal y carrera jurisdiccional en los tribunales agrarios.....	68
* Acuerdo 3/2015, del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se asigna a Magistradas y Magistrados titulares con sede original en Tribunales Unitarios, una segunda sede de adscripción transitoria, para atender las responsabilidades propias de su encargo en los Tribunales Unitarios a que se refiere el presente.....	76
* Acuerdo 4/2015, del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se asigna a Magistradas y Magistrados titulares con sede original en Tribunales Unitarios, una segunda sede de adscripción transitoria, para atender las responsabilidades propias de su encargo en los Tribunales Unitarios a que se refiere el presente.....	80
JURISPRUDENCIA	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	84

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 17/2015-2**

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "DOCTOR ALBERTO OVIEDO
MOTA REACOMODO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R. R. 17/2015-2, interpuesto por Javier Mercado Hernández como asesor legal de Heleodora Sánchez Mendoza, parte demandada dentro de los autos del juicio agrario 269/2012, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, relativo a la controversia agraria y nulidad del traslado de derechos agrarios por sucesión.

SEGUNDO.- Son infundado e inoperantes, los agravios que formula la ahora recurrente, lo anterior en términos del considerando cuatro de la presente resolución; se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 419/2013-02

Dictada el 3 de marzo de 2015

Pob.: "JALAPA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 419/2013-02, promovido por Manuel Aguilar Barragán, en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario 253/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, han resultado infundado el primero y fundado pero insuficiente el segundo; por consiguiente, se confirma la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, en vía de notificación, comuníquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil quince, en el amparo directo administrativo 348/2014.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 533/2013-45

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: PREDIO "TRES CUCHILLAS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por la representante legal de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y otros, en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 209/2010, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; con sede en Ensenada, Estado de Baja California, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 20/2015-48

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "SAN LUIS"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Raúl Rodolfo Lara Higuera, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio natural 3/2011, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundadas y por otra fundadas pero insuficientes las manifestaciones vertidas respecto del único agravio hecho valer por el recurrente en su escrito de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 03/2011, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2015-48

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "SAN LUIS"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por la Licenciada Julia Marcela Ríos Hernández, apoderada legal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio natural 83/2010, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el agravio identificado por el recurrente como primero, se revoca la resolución recurrida y al contar con todos los elementos para resolver en definitiva con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, al no existir motivo de reenvío se asume jurisdicción, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El ejido "San Luis", Municipio de la Paz, Estado de Baja California Sur, no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Gobierno del Estado de Baja California Sur, Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura y Junta Estatal de Caminos de las prestaciones reclamadas por el ejido actor.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 83/2010, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 25/2015-48

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado Raúl Astolfo Rico Castro, con el carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California Sur, contra de la sentencia pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, pronunciada en el juicio agrario 138/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 138/2014, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, de conformidad con lo fundado y motivado en el último considerando.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 26/2015-48

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA"
 Mpio.: Comondú
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad contra resoluciones
 dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado Raúl Astolfo Rico Castro, con el carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California Sur, contra de la sentencia pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, pronunciada en el juicio agrario 135/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 135/2014, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, de conformidad con lo fundado y motivado en el último considerando.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 29/2015-48

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA"
 Mpio.: Comondú
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad contra resoluciones
 dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado Raúl Astolfo Rico Castro, con el carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California Sur, contra de la sentencia pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, pronunciada en el juicio agrario 137/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 137/2014, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, de conformidad con lo fundado y motivado en el último considerando.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 1/2015-6

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "MARIANO MATAMOROS"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por Edgardo Ayup Guerrero y Jorge Ayup Guerrero, parte demandada en el juicio agrario 489/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, resulta sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, para que en lo subsecuente cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a la parte promovente, en el domicilio indicado en su escrito de excitativa de justicia, y por oficio, al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 97/2014-06

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "VIZCAYA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por J. Merced Ortiz Molina, Alberto Castañeda Riva e Inocente Ibarra García, codemandados en el juicio agrario 220/2011, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, no obstante, se exhorta al Magistrado para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 06.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 99/2014-06

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVO"

Mpio.: Torreón

Edo.: Coahuila

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Quedó sin materia la excitativa de justicia promovida María Cecilia Álvarez Ruíz, parte actora en el juicio agrario 328/2013, con respecto de la omisión del licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para efecto de que cumpla a cabalidad con los plazos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 100/2014-06

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "VILLA DE BILBAO"

Mpio.: Viesca

Edo.: Coahuila

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Manuel López Gaitán, parte actora en el juicio agrario 318/2014, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06.

SEGUNDO.- Se decreta infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución; no obstante, se exhorta al Magistrado para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 101/2015-38

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "SUCHITLÁN"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 101/2015-38, interpuesto por Oscar Mario Preciado Chávez, en su carácter de demandado en el juicio agrario 165/2013, en contra de los autos dictados el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, doce de enero de dos mil quince y veintiocho de enero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 165/2013, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 165/2013 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISIÓN: 472/2014-05**

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA"
 Mpio.: Janos
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias en principal; prescripción adquisitiva en reconvencción

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión 472/2014-05, interpuesto por Zacarías Moreno Adame, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 351/2013, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias en principal; prescripción adquisitiva en reconvencción, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, con testimonio de la misma; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 2/2015-7**

Dictada el 10 de febrero de 2015

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
 Mpio.: Guadalupe Victoria
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 2/2015-7, promovido por María Patricia Campos Morillón del poblado "Guadalupe Victoria", municipio del mismo nombre, estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el veinte de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, en el juicio agrario 535/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 29/2014-07

Dictada el 19 de febrero de 2014

Pob.: COMUNIDAD "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Tepehuanes
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y
reconocimiento de bienes
comunales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.29/2014-07, interpuesto por Gilberto Trinidad Palma, en representación de la Comunidad "BAGRES Y ANEXOS", Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 223/2006.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por la Comunidad "BAGRES Y ANEXOS", Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

En este sentido, se le requiere a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 48/2015-11

Dictada el 3 de marzo de 2015

Pob.: "DON JUAN Y ANEXOS"
 Mpio.: San Miguel de Allende
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Franco Negrete, en su carácter de mandatario judicial de la parte actora, Jorge Núñez López, en el juicio agrario 887/2005, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo al conflicto por límites y nulidad, del poblado denominado "Don Juan y Anexos", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, asumiendo jurisdicción este Tribunal Superior Agrario, y resolviendo en definitiva, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Resultó parcialmente procedente la excepción de falta de personalidad de Jorge Núñez López para actuar en el presente juicio en nombre y representación de Sergio Octavio Pesquera Lombard y Miguel Ángel Patiño Zámano.

SEGUNDO.- Jorge Núñez López, acreditó lo hechos constitutivos de su acción de conflicto por límites y nulidad de actos y documentos y la parte demandada Ejido "Don Juan y Anexos", Municipio San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, probó parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Por consecuencia, los límites que se determinan para ambas partes, son aquellos expresados en el plano elaborado por el Ingeniero César Hernández Aranda, que obra a fojas 1646 del sumario, respecto de la superficie de 18-83-23 (dieciocho hectáreas, ochenta y tres áreas, veintitrés centiáreas), a que se hace referencia en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad parcial del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y del plano interno derivado de la misma, únicamente por lo que se refiere a la superficie que se sobrepone al predio "La Providencia", propiedad de Jorge Núñez López, por consecuencia se condena al Ejido "Don Juan y Anexos", Municipio San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, y a los demás codemandados, con derechos parcelarios asignados en la superficie de 18-83-23 (dieciocho hectáreas, ochenta y tres áreas, veintitrés centiáreas), sobrepuestas, a restituir en favor de la parte actora, la superficie citada del predio "La Providencia", propiedad de Jorge Núñez López, de acuerdo al plano número 9 que obra a fojas 1646 del sumario.

QUINTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional inscribir la presente resolución, asimismo a cancelar los certificados de derechos parcelarios y de derechos de uso común que se expidieron sobre la superficie de 18-83-23 (dieciocho hectáreas, ochenta y tres áreas, veintitrés centiáreas), realizando las anotaciones que correspondan en el acta de la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y en el plano interno del ejido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 887/2005. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 72/2014-11

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "SANTA CATARINA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de diciembre de dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el Juicio de Amparo A.D.A.300/2014.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.72/2014-11, interpuesto por Pedro Alfonso Meléndez Téllez, Constantino Eligio Meléndez Rojas y Felipe Lucio Ibarra, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, demandados en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número 1259/2008.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que resolvió el A.D.A.300/2014, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En términos de la ejecutoria que en esta vía se da cumplimiento, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, dentro del plazo de diez días contados a partir de que reciba el presente fallo, deberá cumplimentar los puntos a) y b) del aludido considerando quinto, y cerrada la instrucción, emitir dentro de los siguientes diez días una nueva resolución, absteniéndose de incurrir en retrasos por medio de evasivas o procedimientos ilegales, debiendo informar el cumplimiento total, sin excesos ni defectos a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el Juicio de Amparo A.D.A.300/2014, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 1259/2008. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2014-52

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "LAS MINITAS"
 Mpio.: Coahuayutla
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras en principal y nulidad en reconvencción

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "Las Minitas", municipio de Coahuayutla, de José María Izazaga, Guerrero y Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso

en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia definitiva emitida el trece de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario número 221/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 52.

SEGUNDO.- Al resultar fundados algunos agravios expuestos por el representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y los representantes del ejido Las Minitas, municipio de Coahuayutla, Guerrero, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos de reposición de procedimiento y que sean subsanados los errores cometidos durante la sentencia definitiva revocada, que quedaron precisados en el último considerando.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente recurso de revisión.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2015-14

Dictada el 10 de enero de 2015

Pob.: "EL PERAL, EL SABINAL Y ANEXAS"
Mpio.: Huasca de Ocampo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R. R. 14/2015-14, interpuesto por Martín Lugo Ramos y Celia Muñoz Licona, parte demandada en los autos del juicio agrario 1081/2012-14, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, relativo a la acción plenaria de posesión, por haberse interpuesto de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 492/2014-14

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "EL PARAÍSO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Daniel Armenta Barrera, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos del Gobierno del Estado de Hidalgo, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario número 110/11-14.

SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional al advertir una violación al procedimiento, considera que es procedente revocar la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para el efecto precisado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Asimismo se le requiere al Magistrado resolutor, informe cada quince días respecto del cumplimiento de esta sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 508/2014-14

Dictada el 10 de febrero de 2015

Pob.: "EL SUSTO"
Mpio.: Singuilucan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 508/2014-14, promovido por María Sofía e Irene, ambas de apellidos Hernández Duarte, en su carácter de sucesoras legítimas de Gumaro Pinito Hernández Martínez, parte actora en el juicio agrario 353/2012, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, relativo a la acción de controversia en materia agraria entre particulares, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 44/2015-13

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO DE LOS PINOS"
Mpio.: San Sebastián del Oeste
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 44/2015-13 planteada por Clemente López Villegas, Rodolfo Contreras López y Leobardo Ruiz López, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del Ejido "Santiago de los Pinos", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, parte demandada, conforme a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia 44/2015-13, promovida por Clemente López Villegas, Rodolfo Contreras López y Leobardo Ruiz López, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del Ejido "Santiago de los Pinos", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, parte demandada, en el juicio agrario 816/2010; en contra del Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de conformidad a las razones indicadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en la Ley Agraria; así como en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos; y, por oficio al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2015-15

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "LA RESOLANA"
Mpio.: Acatlán de Juárez
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 46/2015-15 promovida por LUIS ALFONSO GÓMEZ SILVA, en su carácter de asesor jurídico de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ, parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito presentado el dos de diciembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por LUIS ALFONSO GÓMEZ SILVA, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que en lo subsecuente lleve a cabo las actuaciones judiciales en los plazos y términos que marca la ley de la materia, a fin de garantizar los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, así como la impartición de justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 2/2015

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA LUCÍA"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se omite a la mencionada Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión 64/2015-16.

SEGUNDO.- Se ordena el retorno del Recurso de Revisión 64/2015-16, a través de la Secretaría General de Acuerdos, a la Magistrada Ponente que por turno corresponda conocer.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 38/2015-13

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "TATEPOXCO"
Mpio.: Cocula
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 38/2015-13, promovido por Samuel Hernández Politrón por su propio derecho y como apoderado legal de Rafael, Armando, Miguel, Aurora, Marisela y Olivia, los seis de apellidos Hernández Politrón, así como de Ma. Guadalupe y Evaristo de apellidos Hernández Mata; en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 187/2004 y su acumulado 174/2005.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 462/2013-15

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "LOMAS DE TEJEDA"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.462/2013-15, interpuesto por GRACIELA ROJO ARELLANO, por conducto de su apoderado legal Víctor Manuel Llamas Ñíguez, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 352/2012 (antes 18/16/2007).

SEGUNDO.- Ante lo infundado del único agravio expuesto por la revisionista, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 473/2014-38

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "VILLA OBREGÓN"
Mpio.: Cihuatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Ceferina Verdín Rodríguez y Rosa Elia García Verdín, actoras en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima, en el juicio agrario 428/2005, del índice del referido Tribunal, sobre nulidad de actos o contratos que contravienen leyes agrarias y en reconvención, controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrado A quo, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los considerandos, cuarto y quinto de esta resolución y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, con libertad de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, a efecto de que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem, copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 517/2012-15

Dictada el 19 de marzo de 2014

Pob.: "TARIMORO"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Guillermo Cázares López, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de amparo 911/2014; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2014-10

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Rosa Sánchez Isidro, del Poblado de "Santiago Tepatlaxco", parte actora en el juicio agrario 61/2007, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, respecto a la ejecutoria emitida el veintiséis de diciembre dos mil catorce, en el juicio de amparo 688/2014-VI.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, así como al titular de dicho Órgano Jurisdiccional.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2015-10

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Abel Ortega Martínez, parte actora en el juicio agrario 818/2014, con respecto de la omisión del licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 7/2015-10

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 7/2015-10 planteada por Gonzalo Lucas Joaquín, parte actora, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito inicial de demanda presentada el diez de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Gonzalo Lucas Joaquín, parte actora, de conformidad a las razones indicadas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a continuar con el ejercicio de los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su escrito de excitativa en esta ciudad capital, sede de este Tribunal Superior Agrario; y, por oficio al Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 9/2015-10

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Mario de la Cruz González, parte actora en el juicio agrario 814/2014, con respecto de la omisión del licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México; en virtud de lo expuesto en el considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2015-10

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
 Mpio.: Naucalpan de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 10/2015-10 planteada por Rosa Sánchez Isidro, parte actora, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito inicial de demanda presentada el once de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Rosa Sánchez Isidro, parte actora, de conformidad a las razones indicadas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente en el domicilio señalado en su escrito de excitativa en esta ciudad capital, sede de este Tribunal Superior Agrario; y por oficio al Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/2015-10

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
 Mpio.: Naucalpan de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Felipa Guadalupe Marcelo, parte actora en el juicio agrario 821/2014, con respecto de la omisión del licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 1/2015

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, respecto del recurso de revisión R.R.417/2014-10, radicado ante este Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, y en su oportunidad archívese las actuaciones de la presente excusa como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 04/2015-10

Dictada el 10 de febrero de 2015

Pob.: "SANTA CRUZ AYOTUXCO"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 04/2015-10, promovido por Sergio Augusto Boeta Ángeles, representante legal de Autopistas de Vanguardia, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 67/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 35/2015-09

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Esteban Martín Garduño de Paz, Leonel Arcadio Robles González y Rosa Malvárez Reyes, Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente del Comisariado del Ejido "Santa María Pipioltepec", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México y Florencio Garduño Reyes, promoviendo con el carácter de representante común de la parte demandada; en contra de la sentencia pronunciada el nueve de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 3/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por los recurrentes, se asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria y se modifica la sentencia dictada, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en

la Ciudad de Toluca, Estado de México, en autos del juicio agrario 3/2005, acorde a los razonamientos expuestos en los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución, siendo modificada de acuerdo a lo estipulado en el considerando octavo de la siguiente manera:

- Se sustituye el considerando quinto de la sentencia que recayó al juicio agrario 3/2005 de nueve de septiembre de dos mil catorce, por el considerando quinto de la presente resolución.
- Se sustituye el considerando sexto de la sentencia que recayó al juicio agrario 3/2005 de nueve de septiembre de dos mil catorce, por el considerando séptimo de la presente resolución.

Con la única modificación de los puntos resolutive primero y segundo de la sentencia sometida a la revisión de este Tribunal Superior Agrario, que se ajustan a los siguientes términos: "...PRIMERO.- La parte actora, Comisión Federal de Electricidad, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que los demandados Asamblea General de Ejidatarios de Santa María Pipioltepec, y los codemandados físicos tampoco demostraron los hechos constitutivos de sus pretensiones reconventionistas ni sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- En consecuencia, no es procedente reconocer la superficie de 279,533.658 metros cuadrados a favor de la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo a los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia...".

TERCERO.- Con testimonio de este documento, notifíquese a los recurrentes por estrados en este Órgano Jurisdiccional y de la misma manera a los terceros interesados al no haber señalado domicilio en esta Ciudad, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2014-10

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Rosalinda Pérez Pérez Tejada, parte actora y demandada en reconvección, y por Alejandra Zarco Mendoza, demandada en el principal y actora en reconvección, dentro del juicio natural 195/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos de la presente resolución y al haber resultado fundados los agravios hechos valer, se revoca la sentencia del A quo emitida el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, para que se dé estricto cumplimiento a lo señalado en el considerando cinco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 195/2011.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 19/2015-36**

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "OCAMPO"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Conflicto por límites y mejor derecho a poseer en el principal y reconocimiento de posesionarios y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Aurelio Valencia Castro, Manuel Jerónimo Castro, María Luisa Valencia Téllez, Oscar González García, Pedro Valencia Téllez, Paz García Téllez y Placido González Gómez, codemandados en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de julio de dos mil catorce, en el juicio agrario 1517/2009.

SEGUNDO.- Al resultar inoperante el único agravio hecho valer por los revisionistas, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 493/2014-17

Dictada el 10 de febrero de 2015

Pob.: "SAN SEBASTIÁN"
 Mpio.: Los Reyes
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia agraria y nulidad

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R. R. 493/2014-17, interpuesto por Juan Manuel Novoa Méndez, parte demandada en el principal y actora en reconvencción dentro de los autos del juicio agrario 49/2011, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, relativo a la acción de nulidad de resolución y cancelación de los certificados parcelarios.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente, el agravio que formula el ahora recurrente, en atención al desahogo de la prueba pericial en grafoscopía; lo anterior en términos del considerando cuatro de la presente resolución, esto es, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, para el único efecto de que se ordene nuevamente la práctica y desahogo de las

pruebas periciales emitidas por los tres peritos, expertis en la materia de grafoscopía, en el cual, se les señale de manera estricta, se ciñan en la forma de elaborar su dictamen, cumpliendo en su totalidad con los cuestionarios ofrecidos por las partes, así como, con todos y cada uno de los documentos que deberán ser materia de estudio, ésto para subsanar la violación procesal aludida, y sea debidamente desahogada la prueba pericial en grafoscopía; una vez subsanada dicha irregularidad, con plenitud de jurisdicción, dicte la correspondiente sentencia, en la cual deberá valorar debidamente todas y cada uno de los medios de convicción que obran en el expediente de origen, en la cual funde y motive debidamente su resolución.

TERCERO.- Se previene al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 para que informe a este Tribunal Superior Agrario periódicamente cada quince días del cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 51/2015-18

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "SANTO DOMINGO
OCOTILÁN"
Mpio.: Tepoztlán
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Agustín Bernardo Emiliano Jiménez Suárez, en contra del acuerdo pronunciado el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 303/2004.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al tercero con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 398/2014-18

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "TEJALPA"
 Mpio.: Jiutepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de actos y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Tejalpa", municipio de Jiutepec, estado de Morelos, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, de la entidad federativa antes mencionada, en el juicio agrario 335/2008, del índice del referido Tribunal, sobre nulidad de actos o contratos que contravienen leyes agrarias y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrada A quo, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los considerandos, cuarto y quinto de esta resolución y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, con libertad de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- En este sentido, se le requiere a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a efecto de que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 502/2014-49

Dictada el 24 de febrero de 2015

Pob.: "ATLATLAHUCAN"
 Mpio.: Atlatlahucan
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia es improcedente el recurso de revisión número 502/2014-49, promovido por Noemí Peña Amaro, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, estado de Morelos, en el juicio agrario 427/2012, relativo a la acción de controversia posesoria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, estado de Morelos, en el domicilio procesal por ellas señalado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 6/2015-19

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "LOS FRESNOS"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "Los Fresnos", en contra de la sentencia pronunciada el ocho de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 22/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los revisionistas, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2015-56

Dictada el 17 de febrero de 2015

Pob.: "BUCERÍAS"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de resolución y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 32/2015-56, interpuesto por la parte demandada Comisariado del Ejido "Bucerías", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 660/2010, ahora 19/2014, competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la misma Ciudad y Estado, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, 2, 3, 4, 5 y 6 expuestos por el recurrente, es procedente revocar la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver lo siguiente:

PRIMERO.- La parte actora Víctor Hernández Ramírez, no acreditó los elementos constitutivos de las acciones intentadas y los demandados, Asamblea de Ejidatarios de "Bucerías", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, acreditaron la procedencia de sus excepciones y defensas, conforme la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Consecuentemente, es improcedente declarar la nulidad de la resolución de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitida por la Comisión Agraria Mixta dentro del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, del Ejido Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, mediante la cual, se privó de sus derechos agrarios al ejidatario Eleuterio Madera Domínguez, con el número de Certificado de Derechos Agrarios 1464921, posteriormente el número 1971485 y se adjudicaron los mismos a favor de la parte actora Víctor Hernández Ramírez, así como de sus efectos y consecuencias jurídicas, como fue la expedición del certificado de derechos agrarios 2298481.

Se declara la validez de la lista de sucesión de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta, misma que fue aclarado que no fue realizada ni suscrita por Eleuterio Madera Domínguez, sino que fue elaborada por la parte actora Víctor Hernández Ramírez, como nuevo adjudicatario de los mencionados derechos agrarios, siendo por este sentido válida, sin que implique reconocimiento de derechos a favor del actor, diverso a lo que el propio documento contiene.

Es improcedente declarar la nulidad del acuerdo y acta de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, en la cual no se certificaron los derechos agrarios que pertenecieron a Eleuterio Madera Domínguez.

No ha lugar a declarar el mejor derecho a poseer la parcela 154, con superficie 4-59-89.880 hectáreas y consecuentemente a que le hubiera sido asignada ésta, así como el solar urbano y los derechos sobre las tierras de uso común que con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares identificado como "PROCEDE", fueron asignados en Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco; siendo improcedente así ordenar la expedición de certificado parcelario o de derechos de uso común a favor del actor.

Es improcedente el pago de los beneficios económicos generados por concepto de los derechos de uso común del Ejido "Bucerías", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, por concepto de los derechos fideicomisarios.

Es improcedente declarar algún derecho sucesorio o derecho a heredar de Víctor Hernández Ramírez, respecto de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras del Ejido "Bucerías", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, del trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Es improcedente se condene a convocar a la celebración de la asamblea extraordinaria que contempla el artículo 31 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de ampliación de tierras del Ejido "Bucerías", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de

Nayarit, de trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Es improcedente el pago de los beneficios económicos derivados de la expropiación que presuntamente afectó a Eleuterio Madera Domínguez en su parcela y tierras de uso común del Ejido "Bucerías", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, dada la inexistencia de hechos y pruebas relacionadas con esta prestación.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada, del cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- En términos del artículo 152 de la Ley Agraria, gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional, para las inscripciones que correspondan.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente Sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y una vez que cause estado, archívese como definitivamente concluido.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo devolver a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2014-39

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "QUIMICHIS"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Conflicto por sucesión en el principal y nulidad en reconvencción

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número 221/2014-39, interpuesto por el C. Francisco Arispuro Murillo, parte demandada en el juicio agrario principal 783/2012, en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 478/2013-19

Dictada el 10 de febrero de 2015

Pob.: "HIGUERA BLANCA"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Juan José Monteagudo Ahumada, Leonardo Pelayo Pelayo e Isidoro Pelayo Gutiérrez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "Higuera Blanca", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, demandado en el juicio agrario 703/2008, en contra de la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, relativo a la nulidad parcial de acta de asamblea; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el amparo A.D.A. 746/2014.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el cumplimiento que se dio a su ejecutoria número A.D.A. 746/2014; asimismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 484/2014-20

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "EL BARROSITO"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de lista de sucesión

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto Higinia Ramos Rodríguez, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 646/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el inciso d), del agravio primero y suficiente, lo procedente es revocar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución, se asume jurisdicción y resuelve:

"Se declara como sucesora preferente a Higinia Ramos Rodríguez, de los derechos agrarios que correspondían a Cleofás Villanueva Martínez; y, en consecuencia improcedentes las pretensiones hechas valer por Noé Villanueva Ramos."

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional, en el Estado de Nuevo León, para el efecto de que realizase la inscripción correspondiente en términos del artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio que para tales efectos designó y por estrados al resto de las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos, dentro de la sede de este Tribunal Superior Agrario. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 483/2014-20

Dictada el 17 de febrero de 2015

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en los autos del juicio agrario 16/2013, relativo a la acción de controversia de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios primero segundo y cuarto y fundado pero insuficiente para revocar el tercero de los expuestos por LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República, se confirma en todos sus términos, la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 2/2015-22

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "UNIÓN HIDALGO"
 Mpio.: Unión Hidalgo
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia número 2/2015-22 planteada por Roque López Marín, representante común de la parte actora, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada por la dilación procesal en que incurrió la Licenciada R. Argelia Gavaldón Villuendas, Secretaria de Acuerdos (con autorización para suplir al Magistrado A quo), por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Se declara infundada respecto del Doctor en Derecho Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado A quo, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

CUARTO.- Se instruye al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazo y términos previstos por la Ley Agraria, e informe al Tribunal Superior Agrario los acuerdos para su conocimiento.

QUINTO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado en su escrito de excitativa, en esta Ciudad Capital, sede de este Tribunal Superior Agrario, asimismo, notifíquese la presente resolución a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y a la Coordinación General de Delegaciones de la Procuraduría Agraria, para efecto de que supervise que el personal de su Delegación de dicho órgano desconcentrado en Oaxaca, ejerza sus atribuciones de representación en el juicio agrario número 693/2013, en los términos y plazos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 3/2015-22

Dictada el 17 de febrero de 2015

Pob.: "UNIÓN HIDALGO"
Mpio.: Unión Hidalgo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J.3/2015-22 promovida por Wilfrido Cruz Marín, representante común de la parte actora, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en los autos del juicio agrario número 694/2013, de su índice, conforme a las razones expresadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada por la dilación procesal en que incurrió la Licenciada R. Argelia Gavaldón Villuendas, Secretaria de Acuerdos (con autorización para suplir al Magistrado A quo), por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se declara infundada respecto del Doctor en Derecho Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado A quo, por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO.- Se instruye al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos por la Ley Agraria, e informe al Tribunal Superior Agrario los acuerdos para su cumplimiento.

QUINTO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, asimismo, notifíquese la presente resolución a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y a la Coordinación General de Delegaciones de la Procuraduría Agraria, para efecto de que supervise que el personal de su Delegación de dicho órgano desconcentrado en Oaxaca, ejerza sus atribuciones de representación en el juicio agrario número 694/2013, en los términos y plazos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto en contra que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 14/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
 Mpio.: Villa de Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia
 Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a Belinda Benítez Torres de la excitativa de justicia número 14/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
Mpio.: Villa de Zaachila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se tiene por desistida a Virginia Ruíz Carmona de la excitativa de justicia número 17/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo,

figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS."

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
 Mpio.: Villa de Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia
 Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistido a Emiliano Chávez Vásquez de la excitativa de justicia número 20/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
Mpio.: Villa de Zaachila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia
Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a Teresa García Salmerón de la excitativa de justicia número 23/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS."

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 26/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
 Mpio.: Villa de Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se tiene por desistido a Genaro Melchor Carmona de la excitativa de justicia número 26/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo,

figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
Mpio.: Villa de Zaachila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia
Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a Tomasa Aragón de la excitativa de justicia número 29/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 32/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
 Mpio.: Villa de Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia
 Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a JULIETA TORRES DIEGO de la excitativa de justicia número 32/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS."

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
Mpio.: Villa de Zaachila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia
Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistido a Gregorio Miguel Hernández Rojas de la excitativa de justicia número 35/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
 Mpio.: Villa de Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia
 Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistido a JOSÉ LUIS CHÁVEZ ARAGÓN de la excitativa de justicia número 38/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 41/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
Mpio.: Villa de Zaachila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia
Acuerdo Plenario

PIMERO.- Se tiene por desistido a David Mendoza Martínez de la excitativa de justicia número E.J. 41/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con las constancias procesales que se indican, se arriba a la conclusión que el desistimiento suscrito y ratificado por la parte promovente de la excitativa de justicia, se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la tesis jurisprudencial:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según

lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/97. Grupo Audiencias, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Soto Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 272, tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio del presente acuerdo, y previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 77/2015-21

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "SAN JACINTO AMILPAS"
 Mpio.: San Jacinto Amilpas
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por REYNA ACEVEDO CRUZ, parte actora en el juicio agrario 1271/2013, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2014-21

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "SANTO DOMINGO BARRIO
 BAJO"
 Mpio.: Villa de Etla
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR416/2014-21, interpuesto por Liborio Marcelino Luna Díaz, en contra de la resolución interlocutoria de incompetencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 348/2010, sobre restitución de tierras.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 05/2013-37

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "SAN SALVADOR
CHACHAPA"
Mpio.: Amozoc de Mota
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites de tierras
ejidales y otras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Primitivo Cosme de Ita Alonso, Irma Mena Trujeque y Avelino Pérez Pérez, en su carácter de presidente, secretario suplente y tesorero suplente del comisariado ejidal del poblado San Salvador Chachapa, municipio de Amozoc de Mota, estado de Puebla, parte actora en el juicio agrario 282/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, relativo a la controversia por límites y otras, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en cumplimiento a la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil catorce por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para resolver el juicio de amparo directo número D. A. 24/2014-370, se revoca la sentencia indicada en el párrafo anterior, asimismo, se ordena al Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, que reponga el procedimiento para que cumpla con los efectos siguientes:

a) Llamar a juicio al ejido de Santa María Xonacatepec, municipio de Puebla, Puebla, al resultarle el carácter de litisconsorte pasivo en relación al conflicto por límites;

b) Llamar al juicio posesorio respecto de la demasía, a los señores Jesús Zepeda Pérez, Gregorio Andrés Zepeda Pérez, Cristina Pérez Zepeda, Joaquín García López, José Santos Eduardo García Pérez y/o Eduardo García Pérez, José Roberto Pedro Reyes Pérez y/o Pedro Reyes Pérez, Mercedes Comisario Sánchez, José Macario, Luciano López Luna, Florencia Rosas Pérez, y pequeñas propiedades "Hacienda Las Ánimas", "Hacienda Flores del Bosque", "Hacienda el Coyote" y de Agustín Hernández Sánchez, siempre y cuando las mismas estén ubicadas dentro de la superficie cuestionada, y tengan actualmente la posesión o algún derecho para defender;

c) Llamar a juicio con el carácter de terceros interesados, en relación al juicio posesorio respecto a la demasía, a aquellas personas que se encuentren en posesión de predios ubicados en la superficie que es materia de controversia en el juicio agrario, y tengan derechos que defender respecto de ellos, en tanto que pudieran resultar afectados con cualquiera de las determinaciones que se llegaran a tomar en el juicio agrario.

Y una vez hecho lo anterior, continúe con el procedimiento y resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, remítase testimonio autorizado al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria aprobada el cinco de diciembre de dos mil catorce para resolver el juicio de amparo D.A. 24/2014-370, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia competente en razón del territorio, actualmente al Tribunal Unitario Agrario Distrito 37; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- El tribunal antes mencionado también deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, periódicamente cada quince días sobre el cumplimiento a la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 84/2015-47

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "TEPANCO DE LÓPEZ"
 Mpio.: Tepanco de López
 Edo.: Puebla
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "Tepanco de López", Municipio de Tepanco de López, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 368/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primer agravio expuesto por la recurrente, es procedente revocar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 368/2010, debiendo reponer el procedimiento, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- La Magistrada A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalado para tales efectos; debiendo remitir las notificaciones respectivas a esta superioridad, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 499/2014-47

Dictada el 10 de febrero de 2015

Pob.: "SANTA ANA TECOLAPA"
Mpio.: Chiautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Emanuel Nequiz Castro, con el carácter de Director Jurídico contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano parte demandada en el juicio agrario 201/2012 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de julio de dos mil catorce, de conformidad con el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de ser fundado en lo esencial el primero de los agravios propuestos por Emanuel Nequiz Castro, con el carácter de Director Jurídico contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se revoca la sentencia definitiva dictada el catorce de julio de dos mil catorce, en el juicio agrario número 201/2012, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

47, para que se reponga el procedimiento con base en los efectos indicados y en caso de dictarse sentencia definitiva en congruencia, también se pronuncie el Tribunal antes mencionado, respecto de la excepción denominada falta de legitimación procesal activa, tal como quedó establecido en la parte final del último considerando.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario.

CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento de la reposición del procedimiento ordenada en la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2014-42

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "HACIENDA GRANDE"
 Mpio.: Tequisquiapan
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "HACIENDA GRANDE", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, parte actora en el juicio natural 826/2011, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, relativa a la acción de Restitución de Tierras, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto, mismos que son del tenor literal siguiente:

"...QUINTO.- con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando que precede, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se revoca la sentencia de primera instancia, para el efecto de que el Tribunal A quo, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de la Materia, requiera al perito único en materia de topografía, para que perfeccione su dictamen y dilucide técnicamente, tomando

en cuenta para ello el acta de posesión y deslinde y plano definitivo derivados de la resolución presidencial del ejido actor, de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, si la superficie en litigio ya existía física y materialmente antes de la ejecución de la citada resolución presidencial como carretera de terracería, camino vecinal o servidumbre de paso: hecho que sea, con plenitud de la jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la propia ley...".

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Se ordena al Tribunal de primer grado, que deberá informar cada quince días hábiles a este órgano colegiado, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 74/2014-44

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "SAN GERARDO"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Gerardo Reyes Ramírez, parte actora en el juicio agrario 1045/2011, a través de su apoderada legal, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para que cumpla con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria¹, absteniéndose de retrasar el principio de certeza jurídica salvaguardado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándosele un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, para que informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Magistrado Georg Rubén Silesky Mata, respecto al extrañamiento decretado.

QUINTO.- Notifíquese, al promovente de la excitativa a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al así haberlo solicitado en su escrito de excitativa; asimismo, notifíquese con copia certificada del presente fallo al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 14/2014

Dictada el 5 de marzo de 2014

Pob.: "LOMA DE LAS GARZAS"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras intentada por los campesinos del poblado denominado "LOMA DE LAS GARZAS", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expresadas en el considerando quinto, se determina que no resulta afectable el predio propiedad de MARÍA DEL SOCORRO BEATRIZ PAREDES TIRADO y por la misma razón, no resulta afectable el predio de ANA IVETH TIRADO LIZÁRRAGA, en la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) por ser totalmente inundables y por tanto impropios para la agricultura.

TERCERO.- Por las razones establecidas en el mismo considerando quinto, se concede al poblado en referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 87-89-39.24 (ochenta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas y veinticuatro miliáreas), de agostadero susceptibles al cultivo al temporal propiedad de ANA IVETH TIRADO LIZÁRRAGA, que se destinarán para los usos colectivos de cincuenta y cinco campesinos sujetos de derecho agrario que arrojó el censo.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano definitivo relativo a la ejecución de la resolución presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de noviembre del mismo año.

En lo que respecta a la superficie de 19-10-68.076 (diecinueve hectáreas diez áreas, sesenta y ocho centiáreas y setenta y seis miliáreas), al haberse adquirido el dominio pleno se dejan a salvo los derechos de ANA IVETH TIRADO LIZÁRRAGA, para que los haga valer en la forma y términos que estime convenientes a su interés.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar en términos del artículo 449 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, comuníquese por oficio al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, el cumplimiento dado a las ejecutorias pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en esta última ciudad, el quince de julio y veintiséis de agosto ambos meses del año dos mil diez, en los amparos en revisión toca números 154/2010 y 152/2010, relativos a los juicios de amparo 45/2008 y 35/2008 ambos de su índice.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 4/2014

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "ARIBABI"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Creación de nuevo centro de población agrícola

PRIMERO.- No es procedente la instauración de procedimiento de cancelación de certificado, por tratarse de un decreto concesión de inafectabilidad ganadera el que en su momento le fue concedido a la C. Francisca Cañedo viuda de Elías, respecto del cual ha fenecido el plazo de los veinticinco años para el cual se otorgó.

SEGUNDO.- Es procedente la vía para la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Aribabi" del Municipio de Imuris, Estado de Sonora, promovida por un grupo de campesinos radicados en Cananea, Estado de Sonora.

TERCERO.- Se dota para la creación del Nuevo Centro de Población señalado en el resolutivo anterior, con una superficie de 6,333 (seis mil trescientos treinta y tres hectáreas), que se tomarán del predio "El Aribabi", con superficie de 16,093-70-34 hectáreas propiedad del C. Ernesto Elías Cañedo, las cuales se localizarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore en la ejecución de la presente resolución, observándose lo previsto

en el artículo 253, 262, fracción I y 307 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución; ello, observando de igual forma, lo dispuesto por los artículos 203 a 208, y demás aplicables de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación; Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes así como a las Dependencias Gubernamentales competentes que deberán colaborar para que el Nuevo Centro de Población que se constituye pueda contar con la infraestructura económica y la asistencia técnica necesarias para su sostenimiento y desarrollo, de conformidad con el artículo 248 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinen lo conducente respecto de los certificados de área natural protegida, referidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dado el sentido a que se contrae esta última.

SEXTO.- El propietario C. Ernesto Elías Cañedo del predio "El Aribabi", Municipio de Imuris, Estado de Sonora, con superficie de 16,093-70-34 hectáreas, que se afecta con motivo de la presente resolución, tiene expedito el derecho a que se refiere el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 37/2015-35

Dictada el 17 de febrero de 2015

Pob.: "QUECHEHUECA"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia entre ejidatarios y nulidades de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 37/2015-35, interpuesto por Marco Antonio Gastélum Bejarano, por no darse los supuestos contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria, en contra de la sentencia emitida el quince de agosto de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario 60/2014, sobre la controversia planteada.

SEGUNDO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión 37/2015-35, interpuesto por Juan Elías Espinoza Miranda, Ramón Ariel Arenas Vega y Julián Valenzuela Romero, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado Quechhueca, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra de la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 59/2015-02

Dictada el 19 de marzo de 2015

Predio: "CAMPO DE TIRO LINCE"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por Sergio Antonio Pérez Díaz, parte actora en el juicio natural 558/2010, en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativa a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundado el único agravio formulado por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 558/2010, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 378/2014-30

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria en el principal y prescripción positiva en reconvencción

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión interpuesto por Leobardo Rosales Vázquez, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil catorce, en el juicio agrario 423/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 380/2014-30

Dictada el 3 de marzo de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"
 Mpio.: Padilla
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número 380/2014-30, interpuesto por el C. JOSÉ AMPARO CALDERAS ROSALES, parte actora en el juicio agrario principal 425/2010, en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; con testimonio de esta resolución, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TLAXCALA**RECURSO DE REVISIÓN: 44/2015-33**

Dictada el 26 de febrero de 2015

Pob.: "LA CONSTANCIA"
 Mpio.: España
 Edo.: Tlaxcala
 Acc.: Controversia por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por su propio derecho por la parte actora JOEL ÁVILA CASTAÑEDA, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 283/2010.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios "PRIMERO" y "SEGUNDO", se revoca la resolución del A quo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

- 1.- Que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, reponga el procedimiento a partir del segmento de la audiencia llevada a cabo el once de abril de dos mil once, y se pronuncie respecto de la admisión, y en su caso, el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía respecto del Acta de Conformidad de Linderos, del Ejido "La Constancia", de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.
- 2.- Se pronuncie respecto de la admisión, y en su caso, el desahogo de la prueba ofrecida por el actor relativa a la prueba de inspección judicial.

3.- Requiera al perito nombrado en rebeldía de la parte demandada y al perito tercero en discordia para que acrediten la profesión respectiva, para estar en condiciones de ratificar el dictamen pericial que rindieron en el juicio agrario, o de no ser así, el A quo deberá ordenar el desahogo de dicha probanza, designando a persona que cuente con el título o cédula profesional suficiente para rendir el dictamen correspondiente.

4.- Una vez realizado lo anterior, emita con plenitud de jurisdicción una nueva sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, con testimonio de la presente resolución y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 56/2015-40

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "PASO A DESNIVEL"
Mpio.: Coatzacoalcos
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado y el Consejo de Vigilancia del Ejido Paso a Desnivel, Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el expediente del juicio agrario 176/2011, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e insuficientes los conceptos de agravios, aducidos por los recurrentes, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior, de conformidad en los considerandos de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ACUERDO 2/2015, DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCURSOS, SELECCIÓN E INCORPORACIÓN DE PERSONAL Y CARRERA JURISDICCIONAL EN LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 8º, fracción VII y X, 9º fracción VIII, 19, 20 y 26 de la Ley Orgánica, en relación con los artículos 5º, 48, 49, 51, y 55 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 8º fracción X, establece como una de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario la relativa a la aprobación de su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y en el correspondiente 9º fracción VIII, como una de sus competencias el conocer de los asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Que con la finalidad de implementar el servicio profesional de carrera jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, con la capacitación e implementación de estímulos con base en evaluaciones en el desempeño y actualización, a los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, profesionalización así como regular su ingreso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente punto de:

ACUERDO 2/2015

Que aprueba el Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto implementar un servicio profesional de carrera jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, a través de la capacitación e implementación de un sistema de estímulos con base en evaluaciones en el desempeño y actualización de los funcionarios públicos, logrando una mayor profesionalización de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios.

De igual forma, tiene como fin regular el ingreso a las categorías de Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios Notificadores, Actuarios Ejecutores, Jefes de Unidades Jurídicas, Jefes de Unidades de Registro, Seguimiento y Archivo, Jefes de Unidad Administrativa y Jefe de Unidad de Audiencia Campesina de los Tribunales Unitarios Agrarios, Peritos y Actuarios del Tribunal Superior, así como las demás categorías de servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior, los que serán designados mediante concurso.

La aprobación del procedimiento de selección de personal será requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.

ARTÍCULO 2.- Para acceder a las plazas referidas en el artículo anterior, se deberán acreditar diversos requisitos, conocimientos, experiencia y aptitudes, en concurso abierto o cerrado, en los términos que para cada caso determine el Pleno del Tribunal Superior.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Ley: Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;
- II. Tribunal Superior: Tribunal Superior Agrario;
- III. Pleno: H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

ARTÍCULO 4.- A fin de promover el desarrollo de la carrera jurisdiccional agraria, así como el estímulo y promoción de los servidores judiciales de los Tribunales Agrarios, los concursos para ocupar alguno de los cargos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1º. de este Reglamento, se celebrarán previa convocatoria, en los que podrá participar cualquier profesionista que cumpla con los requisitos de inscripción establecidos.

Cuando así lo considere conveniente el Tribunal Superior, previa aprobación del Pleno, podrá decidir la celebración de concursos cerrados, en los que sólo podrá participar personal que preste sus servicios en los Tribunales Agrarios; en cada caso el Pleno señalará los requisitos mínimos que deberán acreditarse, así como las categorías de servidores públicos que podrán inscribirse, según la plaza que se concurse.

ARTÍCULO 5.- Las convocatorias con base en las cuales se celebrarán concursos abiertos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, el Boletín Judicial Agrario, en uno de los diarios de mayor circulación en el país, así como en el portal de Internet de los Tribunales Agrarios.

Las convocatorias internas para celebrar concursos cerrados, se fijarán en los estrados y tableros de avisos de los Tribunales Unitarios, así como en sus sedes alternas, el Tribunal Superior y el portal de Internet de la institución.

Las convocatorias señalarán las categorías y número de plazas vacantes sujetas a concurso y en su caso, lugar de adscripción, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo y lugar de inscripción. Además, llevarán anexo un temario de estudios para cada una de las plazas a concursar.

ARTÍCULO 6.- Los interesados en participar en los concursos tanto abiertos como cerrados deberán presentar ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior, o en su defecto en la Unidad Administrativa de cualquier Tribunal Unitario Agrario, los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del aspirante.
- II. Copia certificada ante notario público del título y de la cédula correspondiente.
- III. Historial académico o constancia oficial de la licenciatura.
- IV. Currículum vitae; al que se anexen las constancias que acrediten los grados académicos del aspirante, en su caso publicaciones de su autoría, cursos de actualización, especificando su porcentaje de habilidad en el manejo de procesador de textos electrónico y en general documentos adicionales que avalen su experiencia.
- V. Escrito no mayor a tres cuartillas, en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto; y
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, no estar inhabilitado para el servicio público y que la documentación que presenta es auténtica.

ARTÍCULO 7.- Los aspirantes a ocupar plazas de Secretarios de Acuerdos, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos a la fecha de la publicación de la convocatoria del concurso en el que se pretenda participar.
- II. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados, expedidos cuando menos cinco años antes de la fecha de la publicación de la convocatoria del concurso en el que se pretenda participar.
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 8.- Los aspirantes a ocupar las plazas de Secretarios de Estudio y Cuenta, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados, expedidos cuando menos dos años antes de la fecha de la publicación de la convocatoria del concurso en el que se pretenda participar.
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de dos años, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 9.- Los aspirantes a ocupar las plazas de Actuarios Notificadores, Actuarios Ejecutores, Ingenieros Agrarios, Jefes de las Unidades Jurídica y de Registro, Seguimiento y Archivo de los Tribunales Unitarios; Peritos y Actuarios del Tribunal Superior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- II. Ser licenciado en derecho o ingeniero con experiencia en materia de topografía (en caso de plazas de ingenieros agrarios y peritos) con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
- IV. Los aspirantes a las plazas antes referidas salvo las relativas a Jefaturas, deberán presentar licencia para conducir automóvil, vigente al momento de la celebración del concurso.

ARTÍCULO 10.- Los aspirantes a ocupar las plazas de Jefe de Unidad Administrativa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser licenciado en contaduría pública, administración de empresas, y/o administración pública, con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
- IV. Acreditar una práctica profesional en el servicio público de al menos un año.

Los aspirantes a ocupar las plazas de Jefe de Audiencia Campesina, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

Cuando el Tribunal Superior determine la designación, mediante concurso, de servidores públicos para ocupar categorías no previstas en forma expresa en este Reglamento, señalará los requisitos necesarios para la inscripción de los participantes.

ARTÍCULO 11.- Las personas que resulten seleccionadas deberán expresar por escrito su consentimiento para prestar sus servicios en el lugar que el Pleno determine, en su caso, con base en la convocatoria emitida, y a cambiar de adscripción en cualquier momento, trasladándose al lugar donde se les requiera; así como asistir a los cursos de capacitación y actualización que disponga el Tribunal Superior.

ARTÍCULO 12.- La Oficialía Mayor del Tribunal Superior, recabará información sobre los antecedentes laborales, integrando el expediente de cada sustentante, verificando que acrediten los requisitos establecidos por la Ley; quienes hayan cumplido con los mismos, serán notificados, por lo menos diez días hábiles anteriores a la celebración de los exámenes.

ARTÍCULO 13.- El Pleno decidirá la integración de un jurado de selección del personal de los Tribunales Agrarios, para cada concurso, el cual se conformará de la siguiente manera:

1. Un Presidente.- Que será un Magistrado del Tribunal Superior.
2. Tres Vocales.- Que serán un Magistrado Supernumerario Unitario, un Magistrado Numerario Unitario y un tercero que discrecionalmente designe el Pleno.
3. Un Secretario.- Que será nombrado atendiendo a la materia o especialidad de las plazas motivo del concurso.

ARTÍCULO 14.- Para cada concurso se deberán de formular los exámenes teóricos y prácticos correspondientes, los cuales se guardarán en sobre cerrado.

Los exámenes serán diferentes para cada categoría de plazas que se concurse, tomando en cuenta el perfil necesario para cada puesto y constarán en dos etapas de la siguiente forma:

1. La primera etapa se conformará por un examen teórico con base en reactivos de opción múltiple sobre conocimientos generales de derecho, ingeniería o contaduría, según sea el caso, relativos al cargo que se aspire, así como temas relacionados con las funciones de la categoría que se concurse.
Quienes obtengan una calificación igual o superior a ochenta, realizarán un examen práctico sobre el uso de computadoras, en especial respecto de procesadores de palabras, y otro psicométrico relativo al perfil idóneo para cada puesto.
Pasarán a la siguiente etapa el número de aspirantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a ochenta en el examen teórico.
2. La segunda etapa consistirá en:
 - a) Examen práctico.- Donde se planteará un problema a resolver, que versará sobre cuestiones propias de la categoría a la que se aspire.
 - b) Examen Oral.- Que se practicará mediante preguntas e interpelaciones que realicen los miembros del jurado, sobre cuestiones relativas a la función del puesto que se concursa y en referencia al caso práctico.

La presidencia del jurado deberá presentar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, la metodología específica de evaluación para cada una de las plazas, debiendo observar lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Para la evaluación del caso práctico se tendrán en cuenta el cumplimiento de las formalidades generales y específicas fijadas por las leyes, así como la comprensión de la materia en el problema planteado, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

Consideraciones en relación con la procedencia, forma y fondo;
Estructura, orden, exhaustividad y congruencia;

Argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos en su vinculación con las leyes y la jurisprudencia aplicables, y Redacción.

El resultado de la evaluación oral se determinará con base en el promedio que se obtenga de las calificaciones que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

ARTÍCULO 16.- El jurado calificará a los concursantes en una escala de cero a cien. Para que un aspirante pueda ser considerado por el jurado para desempeñar un cargo en los tribunales agrarios, deberá obtener una calificación aprobatoria general mínima de ochenta.

Cuando ningún sustentante alcance el porcentaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto y se expedirá nueva convocatoria. En caso de que no se alcance a cubrir la totalidad de las plazas en el concurso correspondiente se declararán vacantes y quedarán sujetas a nuevo concurso, que tendrá verificativo dentro de los seis meses siguientes.

ARTÍCULO 17.- Cuando en un concurso cerrado, dos o más sustentantes obtengan calificaciones iguales, el jurado decidirá quién de ellos ocupará la plaza, con base en los antecedentes académicos, laborales y antigüedad, tomando en consideración los resultados obtenidos en las visitas de inspección.

Tratándose de concursos abiertos, se decidirá con base en el grado y antecedentes académicos de los participantes, experiencia en cargos jurisdiccionales o administrativos, según corresponda y cursos de capacitación y, en su caso, publicaciones de la autoría de los sustentantes.

ARTÍCULO 18.- El jurado elaborará un acta en donde consten los resultados de todos los exámenes, con base en la cual emitirá un dictamen fundado y motivado en el que se expresen los nombres de las personas seleccionadas, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes de carrera jurisdiccional de cada uno de los aspirantes, así como su antigüedad en los Tribunales Agrarios, su desempeño, grado académico, cursos de actualización y/o especialización que haya acreditado el sustentante y publicaciones de su autoría.

El dictamen referido en el párrafo anterior se someterá al Pleno junto con la propuesta de adscripción; a fin de que se ordene la expedición del nombramiento correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 Constitucional, quienes hayan sido nombrados funcionarios por el Tribunal Superior Agrario, rendirán protesta en sesión solemne o frente al Magistrado del Tribunal Unitario al cual hayan sido adscritos, en los siguientes términos:

- “¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y la impartición de la justicia agraria de manera expedita y honesta?”

- : "Si protesto"

-: "Si no lo hiciera así, la Nación se lo demande".

ARTÍCULO 19.- Los resultados del proceso se comunicarán por escrito a los examinados y se publicarán en el Boletín Judicial Agrario, los estrados del Tribunal Superior, así como en las sedes principales y alternas de los Tribunales Unitarios, el portal de Internet de la institución, en los siguientes ocho días hábiles a la celebración de los exámenes. En caso de concursos abiertos, también deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 20.- La tercera etapa del proceso de selección, comprenderá una práctica forense. Una vez transcurridos cinco meses desde el nombramiento, el titular del Tribunal al que se encuentre adscrito emitirá una opinión sobre el desempeño y aptitudes del servidor público, conforme a los lineamientos determinados por el Tribunal Superior, tal opinión no será vinculante pero será elemento de valoración para la calificación y decisión que haga el Pleno del Tribunal Superior, respecto de la permanencia y definitividad en la plaza.

ARTÍCULO 21.- La Oficialía Mayor del Tribunal Superior conservará la documentación aportada por los concursantes y los resultados de los exámenes por un periodo de al menos un año.

En caso de que el número de aspirantes que obtengan un promedio de ochenta o superior en ambas etapas, sea mayor al número de plazas motivo de concurso del que se trata, se seleccionarán a los aspirantes con mejor promedio y los sustentantes restantes integrarán en orden de prelación decreciente, una lista de reserva, en la que constará el promedio obtenido.

De la lista mencionada, cuando surjan vacantes, la Oficialía Mayor propondrá al Tribunal Superior la designación de los concursantes en orden de prelación decreciente, en la categoría que hayan participado. Una vez vencido el plazo y emitida la opinión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Superior, en caso de que lo considere procedente, hará la designación definitiva y señalará la adscripción.

ARTÍCULO 22.- Los gastos de transporte y hospedaje que se originen con motivo del traslado de los participantes al lugar en que se celebre el concurso convocado, correrán a cargo de los concursantes.

ARTÍCULO 23.- La resolución del concurso de selección, así como la adscripción y cambios de adscripción subsecuentes serán inapelables.

ARTÍCULO 24.- Si durante el desarrollo del proceso de selección o una vez terminado el mismo, se detectase que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o no fue veraz, se dejará sin efecto su inscripción y no se le permitirá su permanencia en el proceso. En su caso, no será motivo de selección ni de la emisión de un nombramiento en su favor. En caso de que éste se hubiere expedido, el Tribunal Superior Agrario procederá en términos de ley.

ARTÍCULO 25.- Las circunstancias no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Pleno.

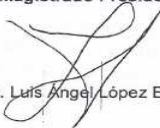
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Publíquese.


SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo 2/2005 aprobado por el Pleno el veinte de abril de dos mil cinco, así como el diverso Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once.


TERCERO.- Quienes al momento de la publicación del presente Reglamento ocupen las plazas de Jefe de Unidad Administrativa o de Audiencia Campesina seguirán en su desempeño y su nombramiento tendrá carácter de permanente, y solo las plazas vacantes que se vayan generando, se someterán a concurso en términos del reglamento aplicable.

Así por mayoría de tres votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil quince, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas

 Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

 Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos


Lic. Jesús Anlén López

ACUERDO 3/2015, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS TITULARES CON SEDE ORIGINAL EN TRIBUNALES UNITARIOS, UNA SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE SU ENCARGO EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y previa consideración de las ausencias de Magistrados Numerarios y Supernumerario de Tribunales Unitarios, así como el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia agraria y;

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que a la fecha se encuentran ausentes trece Magistrados Numerarios y un Magistrado Supernumerario de Tribunales Unitarios, debido a fallecimientos; al vencimiento del período de sus nombramientos; y jubilación por alcanzar la edad límite establecida en la Ley.

Que el considerable número de ausencias de Magistrados Numerarios Titulares y de un Supernumerario de Tribunales Unitarios, propicia que las suplencias que realizan los Magistrados Supernumerarios en activo de Tribunales Unitarios, sea insuficiente para desahogar las cargas de trabajo en cada uno de los Tribunales Unitarios que le corresponden, lo cual puede llegar a generar rezago en la impartición de justicia, lo que obliga a la adopción de medidas y realizar acciones, que permitan atender la adecuada organización y funcionamiento de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios; situación que justifica la emisión del citado acuerdo.

Que el Reglamento de los Tribunales Agrarios establece en sus artículos 38 y 39, que los Magistrados Supernumerarios deberán realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, durante la jornada normal de trabajo de los Tribunales Unitarios, para verificar que realizan sus labores conforme a la Ley, actividad que no han podido llevar a cabo, en virtud de las suplencias que deben realizar.

Que ante tales circunstancias, los Tribunales Unitarios se encuentran frente a una situación de urgencia que hace necesario tomar medidas extremas, a efecto de realizar acciones que permitan atender la adecuada organización y funcionamiento de cada uno de los cincuenta y seis Distritos de Tribunales Unitarios en que se encuentra dividido el territorio nacional, por lo que es necesario, de manera excepcional y transitoria, designar Magistrados con sede original, a una segunda sede de adscripción transitoria de Tribunal Unitario.

En tal virtud, una vez analizados los aspectos de cargas de trabajo, distancias entre sedes y vías de comunicación, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito dos con sede en la Ciudad de Mexicali, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito cuarenta y cinco con sede en la Ciudad de Ensenada, ambos del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito veintisiete con sede en la Ciudad de Guasave, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito veintiséis con sede en la Ciudad de Culiacán, ambos del Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se designa a la Magistrada Titular del Distrito treinta y dos con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, como Magistrada Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito cuarenta y tres con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito treinta y cuatro con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito cincuenta con sede en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre.

QUINTO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito treinta y cinco con sede en Ciudad Obregón, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito veintiocho con sede en la Ciudad de Hermosillo, ambos del Estado de Sonora.

SEXTO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito cincuenta y tres con sede en Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito treinta y ocho con sede en la Ciudad y Estado de Colima.

SÉPTIMO.- Se designa a la Magistrada Titular del Distrito cuarenta y siete con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, como Magistrada Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito cuarenta y nueve con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

OCTAVO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito cincuenta y seis con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito treinta y nueve con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

NOVENO.- Esta asignación en segunda sede de adscripción será transitoria y estará vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la generan.

DÉCIMO.- Las Magistradas y Magistrados, con base en las cargas de trabajo existentes, deberán permanecer en su sede de adscripción original los días de lunes a miércoles de cada semana, y en la sede de segunda adscripción los días jueves y viernes de cada semana, períodos durante los cuales dictarán resoluciones, presidirán audiencias y realizarán las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar al Tribunal Superior del calendario de actividades con treinta días de anticipación, para conocimiento de los días en que actuará el Secretario de Acuerdos, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables.

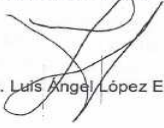
En caso de ser necesario modificar dicho calendario, deberán informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO PRIMERO.- Las Magistradas y Magistrados Numerarios contarán, para el desempeño de sus funciones en ambas sedes, con el total del personal que actualmente se encuentra adscrito a cada uno de ellas, así como con los recursos humanos, materiales y financieros como son combustible, casetas y pernocta que resulten necesarios.


DÉCIMO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día diecisiete de marzo de dos mil quince y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.


Una vez que se publique el presente acuerdo, los Magistrados Supernumerarios Unitarios, procederán a la brevedad a presentar ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, su programa de visitas de inspección, para lo que resta del primer semestre del año.

Así por mayoría de tres votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día diez de marzo de dos mil quince, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas


Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara


Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos


Lic. Jesús Anlén López

ACUERDO 4/2015, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS TITULARES CON SEDE ORIGINAL EN TRIBUNALES UNITARIOS, UNA SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE SU ENCARGO EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y previa consideración de las ausencias de Magistrados Numerarios y Supernumerario de Tribunales Unitarios, así como el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia agraria y;

C O N S I D E R A N D O

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que a la fecha se encuentran ausentes trece Magistrados Numerarios y un Magistrado Supernumerario de Tribunales Unitarios, debido a fallecimientos; al vencimiento del período de sus nombramientos; y jubilación por alcanzar la edad límite establecida en la Ley.

Que el considerable número de ausencias de Magistrados Numerarios Titulares y de un Supernumerario de Tribunales Unitarios, propicia que las suplencias que realizan los Magistrados Supernumerarios en activo de Tribunales Unitarios, sea insuficiente para desahogar las cargas de trabajo en cada uno de los Tribunales Unitarios que le corresponden, lo cual puede llegar a generar rezago en la impartición de justicia, lo que obliga a la adopción de medidas y realizar acciones, que permitan atender la adecuada organización y funcionamiento de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios; situación que justifica la emisión del citado acuerdo.

Que el Reglamento de los Tribunales Agrarios establece en sus artículos 38 y 39, que los Magistrados Supernumerarios deberán realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, durante la jornada normal de trabajo de los Tribunales Unitarios, para verificar que realizan sus labores conforme a la Ley, actividad que no han podido llevar a cabo, en virtud de las suplencias que deben realizar.

Que ante tales circunstancias, los Tribunales Unitarios se encuentran frente a una situación de urgencia que hace necesario tomar medidas extremas, a efecto de realizar acciones que permitan atender la adecuada organización y funcionamiento de cada uno de los cincuenta y seis Distritos de Tribunales Unitarios en que se encuentra dividido el territorio nacional, por lo que es necesario, de manera excepcional y transitoria, designar Magistrados con sede original, a una segunda sede de adscripción transitoria de Tribunal Unitario.

En tal virtud, una vez analizados los aspectos de cargas de trabajo, distancias entre sedes y vías de comunicación, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito tres con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito cincuenta y cuatro con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, ambos del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito treinta y siete con sede en la Ciudad de Puebla Estado del mismo nombre, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito treinta y tres con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre.

TERCERO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito cuarenta con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito treinta y uno con sede en la Ciudad de Jalapa, ambos del Estado de Veracruz.

CUARTO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito cincuenta y uno con sede en la Ciudad de Iguala, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito doce con sede en la Ciudad de Chilpancingo, ambos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Esta asignación en segunda sede de adscripción será transitoria y estará vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la generan.

SEXTO.- Las Magistradas y Magistrados, con base en las cargas de trabajo existentes, deberán permanecer en su sede de adscripción original los días de lunes a miércoles de cada semana, y en la sede de segunda adscripción los días jueves y viernes de cada semana, períodos durante los cuales dictarán resoluciones, presidirán audiencias y realizarán las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar al Tribunal Superior del calendario de actividades con treinta días de anticipación, para conocimiento de los días en que actuará el Secretario de Acuerdos, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables.

En caso de ser necesario modificar dicho calendario, deberán informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

SÉPTIMO.- Las Magistradas y Magistrados Numerarios contarán, para el desempeño de sus funciones en ambas sedes, con el total del personal que actualmente se encuentra adscrito a cada uno de ellas, así como con los recursos humanos, materiales y financieros como son combustible, casetas y pernocta que resulten necesarios.

OCTAVO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día veintitrés de marzo de dos mil quince y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Una vez que se publique el presente acuerdo, los Magistrados Supernumerarios Unitarios, procederán a la brevedad a presentar ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, su programa de visitas de inspección, para lo que resta del primer semestre del año.

Así por mayoría de tres votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día doce de marzo de dos mil quince, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia
Magistradas


Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara


Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA, MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, CON RELACIÓN AL ACUERDO 4/2015 APROBADO POR LA MAYORÍA EN EL PLENO DE 12 DE MARZO DE 2015.

El motivo de disenso con el contenido de dicho acuerdo, es por considerar que contraviene la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 3, párrafos tercero y cuarto, 6 y 8 párrafo sexto; de igual forma considero contraviene la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 28 y 42.

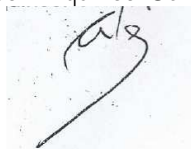
El acuerdo en mención otorga adscripción a un magistrado numerario en dos tribunales distintos, bajo el argumento de que dichos tribunales se encuentran vacantes, situación que considero contraviene la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece en su artículo 3 párrafo tercero que “los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario”, por su parte el párrafo cuarto, refiere que “habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares”, de lo anterior es claro, que son los supernumerarios quienes deben suplir las ausencias de los titulares y no los magistrados numerarios, quienes están adscritos ya a un tribunal.

Por su parte el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que en lo no previsto, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala en su artículo 28, que “ los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”, de igual forma el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, refiere que “los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”.

Considero con lo anteriormente expuesto, que el acuerdo referido contraviene la ley al asignar a un magistrado numerario para que ocupe como titular, dos tribunales unitarios.

MAGISTRADA NUMERARIA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

NOTA: Este voto particular, emitido por la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, corresponde al acuerdo 4/2015, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión Plenaria de doce de marzo de dos mil quince. Conste.-





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, FEBRERO DE 2015).

Décima Época

Registro: 2008381

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: (V Región)2o.4 A (10a.)

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ÉSTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO CELEBRADO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA.

El artículo 80 de la Ley Agraria dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a un tercero, con los requisitos siguientes: a) que el acto se otorgue por escrito ante dos testigos; b) se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto, al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante; y, c) se informe al Registro Agrario Nacional, todo ello, sumado a la condicionante de que la enajenación se realice a otro ejidatario o vecindado del propio núcleo de población ejidal. Ahora bien, como la ley de la materia no establece qué clase de nulidad procede cuando se está en presencia de una cesión de derechos que adolece de alguno de esos requisitos, en términos de su artículo 2o., debe acudir al Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria; consecuentemente, si el cesionario no cumple con la calidad que le exige el citado artículo 80, la nulidad que produce es relativa, según el diverso numeral 2228 del referido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 289/2014 (cuaderno auxiliar 629/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Margarito Dzib Chi. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Décima Época

Registro: 2008426

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 130/2014 (10a.)

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Agraria, deriva que los derechos que tiene un ejidatario para usar y disfrutar sus parcelas, así como los demás que le sean otorgados, serán transferidos cuando fallezca, a la persona que haya designado, la cual adquirirá, por ese solo hecho, la calidad de ejidatario y, a falta de designación, sucederá en estricto orden de preferencia la cónyuge, la concubina o el concubinario, uno de los hijos, uno de sus ascendientes, o cualquier otro dependiente económico del ejidatario, quienes en el orden de preferencia indicado tienen la facultad para reclamar su derecho sucesorio, respecto de las tierras que correspondían al extinto ejidatario. En consecuencia, la asignación de parcelas por parte de la asamblea ejidal, cuyo titular ha fallecido, genera perjuicios a la persona con derecho a suceder, en estricto orden de preferencia, en el uso y disfrute de esas tierras, porque trasciende de manera directa en su derecho a heredar. Por tanto, las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley Agraria están legitimadas para impugnar los acuerdos respectivos de la asamblea, de conformidad con el numeral 61 de la citada legislación, en cuyo caso, el plazo de 90 días a que se refiere inicia desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución correspondiente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 196/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actual Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en dichas ciudad y entidad. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.2o.T.Aux.32 A, de rubro: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el Semanario Judicial de

MARZO 2015

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1246, y el sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 458/2013.

Tesis de jurisprudencia 130/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 196/2014.

Décima Época

Registro: 2008564

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.A.15 A (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE ÉSTA.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, debe fijarse de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa; por ello, es aplicable en relación con las actuaciones a que alude expresamente, pero no a la materia agraria, dado que ese criterio pretendió evitar que se emitan sentencias contradictorias cuando se interpongan en forma simultánea el juicio de amparo directo y el recurso de revisión contra ese tipo de sentencias o resoluciones; recurso este último que no existe tratándose de asuntos agrarios. En cambio, a través de la diversa tesis aislada 2a. XLIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", la misma Sala otorgó a la materia agraria un trato distinto del que dio a la administrativa en la tesis de jurisprudencia citada, ya que en las ejecutorias que le dieron origen se determinó que tratándose del amparo directo en materia agraria, la competencia territorial se determina atendiendo al domicilio de la autoridad que haya ejecutado, ejecute o vaya a ejecutar la sentencia o resolución impugnada, razón por la cual, esta última regla especial es la aplicable en caso de que la sentencia reclamada requiera de ejecución material.

MARZO 2015

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 539/2014. Poblado San Martín de Zula, Municipio de Ocotlán, Jalisco. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Figueroa Carro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Pedro Enrique Díaz Pacheco.

Décima Época

Registro: 2008396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: (V Región)2o.7 C (10a.)

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO. CARECE DE ACCIÓN PARA DEMANDARLA, EL ENAJENANTE QUE ADUCE QUE CON QUIEN SE PACTÓ NO CONTABA CON CAPACIDAD LEGAL PARA HACERLO, SI ACEPTÓ SU CELEBRACIÓN Y SE BENEFICIÓ DE ÉL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.

Doctrinalmente, diversos autores han defendido el aludido principio, el cual fue retomado por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, éstos obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley y, su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de ellos, incluso, así se infiere del contenido de los diversos numerales 2140 y 2143 de dicho ordenamiento, que exoneran al enajenante de responder por evicción -entre otros- cuando el adquirente conocía de los vicios del bien. Así, conforme a dicho postulado, una persona no puede alegar la nulidad relativa de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido y del que se benefició por años, aduciendo que el sujeto con el que pactó no contaba con capacidad legal para hacerlo, como se advierte del precepto 1799 de la legislación sustantiva civil en cita, en el que se señala que la incapacidad de una de las partes contratantes no puede ser invocada por la otra en provecho propio. En esa medida, carece de acción el actor que pretende alegar esos vicios como fundamento de la nulidad de un contrato con el que se vio beneficiado en su momento, en acatamiento al invocado principio de buena fe que debe imperar respecto de sus propios actos, habida cuenta que fue él quien otorgó su consentimiento para su celebración en esas condiciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 289/2014 (cuaderno auxiliar 629/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Margarito Dzib Chi. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Décima Época

Registro: 2008390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o.2 K (10a.)

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA A QUIEN LO PROMUEVE, POR HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 39, con número de registro digital 2006589, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso; también lo es que cuando en la misma interlocutoria, simultáneamente se impone una multa a quien lo promueve por haberse considerado improcedente el incidente de falta de personalidad, procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que se trata de un acto que causa un perjuicio de imposible reparación, pues afecta el derecho sustantivo relativo al patrimonio, que no podrá ser subsanado en el amparo directo que se promueva contra el laudo o sentencia definitiva. Lo anterior es así, pues el acto no puede analizarse parcialmente, porque se dividiría la continencia de la causa; de ahí que debe atenderse a la multa impuesta como consecuencia de la improcedencia del aspecto de la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 102/2014. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Queja 133/2014. 31 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Décima Época

Registro: 2008389

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (I Región)9o.1 K (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRÁMITE PREVISTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES OCIOSO E INÚTIL CUANDO LA CAUSA DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de dar vista al quejoso por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando adviertan de oficio que pudiese actualizarse en el asunto una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni examinada por el a quo en la sentencia recurrida. Esa vista tiene como único objetivo otorgar a dicha parte la oportunidad de que manifieste lo que a su interés legal convenga, a fin de que aporte los elementos necesarios para desvirtuar el impedimento técnico que pudiese derivar en el sobreseimiento del juicio; sin embargo, es ociosa e inútil la aplicación de dicho supuesto normativo cuando la causa de improcedencia ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la citada ley, porque no existiría la mínima posibilidad de que supere el obstáculo declarado por el Máximo Tribunal para entrar al estudio del fondo del asunto y, en consecuencia, el trámite previsto en el referido artículo 64, párrafo segundo, sólo provocará, en este caso específico, la transgresión al derecho de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ello retrasaría la resolución del juicio que, indefectiblemente, habrá de sobreseerse.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Amparo en revisión 275/2014 (cuaderno auxiliar 854/2014) del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Roberto Perea Sánchez. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Alicia del Carmen Hernández Domínguez.

Décima Época

Registro: 2008387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.P.5 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVEÉ A PARTIR DE CUÁNDO COMENZARÁ A COMPUTARSE EL PLAZO PARA PRESENTARLA, DEBE ATENDER AL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 18 de la Ley de Amparo, que prevé a partir de cuándo se computará el plazo para la presentación de la demanda, no debe aplicarse literalmente en todos los casos, pues dependerá de si el acto reclamado es o no dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, caso en el cual, el plazo para instar un nuevo juicio comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso de la determinación firme que declaró cumplida la sentencia protectora, o bien, a aquel en que el interesado haya tenido conocimiento, o se ostente sabedor de ese acuerdo, lo que encuentra justificación en que la determinación que declare cumplida la sentencia concesoria, dotará de firmeza al acto, por lo que el quejoso conocerá las violaciones que deben impugnarse en la nueva demanda; de ahí que dicho numeral deba aplicarse en atención al origen del acto reclamado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Décima Época

Registro: 2008378

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.4o.P.T. J/5 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.

Conforme a las reglas y principios básicos establecidos para el dictado de las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 73, párrafo primero, y 77, fracciones I y II, párrafo primero, de la ley de la materia, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste le exija. En este contexto, si la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia, al grado de "ordenar" (condenar), en abstracto, a autoridades que no figuraron como responsables ni participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado, a emprender acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano, por ejemplo, establecer cursos, programas de capacitación, sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel de vida posible, que nadie impugnó y, por ende, que no se traducen en amparar al quejoso, dicha resolución es contraria a las reglas y principios básicos que rigen su dictado y desnaturaliza el juicio constitucional, cuyo fin es protegerlo de actos de autoridad que violen sus derechos humanos, en términos de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues con ello se introducen condenas permanentes en abstracto, ajenas por completo a la litis constitucional y que, en su caso, podría afectar a una persona o personas distintas del quejoso, quienes no instaron la acción de amparo. Lo anterior, no conlleva pasar por alto el artículo 1o. de la Constitución Federal que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues tal obligación debe cumplirse en el ámbito competencial de cada autoridad y en los términos que establezca la ley, de lo que se colige que, ni siquiera so pretexto de ejercer un control de convencionalidad, atento al mencionado principio de progresividad, está permitido apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, por estar fuera de sus atribuciones y competencia. En consecuencia, el Juez de Distrito carece de legitimación para realizar esa clase de condenas en

abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional, ya que tal actuación es incongruente con la litis constitucional y desnaturaliza el fin último del juicio de amparo; de ahí que ese tipo de determinaciones, por más bien intencionadas que pudieren ser, únicamente pueden constituir una mera orientación, no vinculante, al no poderse exigir su cumplimiento obligatorio en la vía de apremio constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/2013. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 282/2013. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 10 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo en revisión 104/2014. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 102/2014. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 126/2014. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Enoch Cancino Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Ejecutorias

Amparo en revisión 126/2014.

Décima Época

Registro: 2008370

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/2015 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 714/2014. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 792/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 545/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 975/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

MARZO 2015

Amparo directo en revisión 976/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 3755/2013, de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz), fallado el 12 de febrero de 2014, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de enero de dos mil quince.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 976/2014.

Décima Época

Registro: 2008461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A.36 K (10a.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO SI ÉSTE INFORMA QUE HA DADO TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDIENTE.

De los artículos 192, 193, 196, 201, 202 y 203 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se advierte que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Entre otras hipótesis relativas al juicio de amparo indirecto, se establece que el Juez de Distrito debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda si el fallo protector no quedó cumplido en el plazo fijado, a efecto de que se dé trámite al incidente de inejecución de sentencia. En este caso, dicho órgano colegiado notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda. Si se reitera que existe incumplimiento de la sentencia protectora, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico de ésta. Sin embargo, también está previsto el diverso supuesto legal relativo a que el órgano judicial de amparo determine que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria en cuestión. Contra dicha resolución es procedente el recurso de inconformidad, en términos de la fracción II del artículo 201 de la ley de la materia. En caso de ser interpuesto dicho medio de defensa, el Juez de Distrito, sin decidir sobre su admisión, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Por otra parte, el Acuerdo General Número 12/2009 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto tercero, fracción II, apartados 1 y 1.2, regula las hipótesis relativas a la reposición del procedimiento de cumplimiento y la consecuente devolución de los autos al Juez de Distrito, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta la necesidad de que aquél abra un incidente innominado y se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable. A partir de los anteriores elementos, se concluye que, cuando el propio Juez de Distrito informa al Tribunal Colegiado del conocimiento, que ha dado trámite a una solicitud formulada por las responsables en el sentido de abrir el mencionado incidente, se está en presencia de razones análogas que hacen necesario devolver los autos del diverso de ejecución de sentencia al Juez de Distrito para que provea lo conducente, ya que el pronunciamiento respectivo está jurídicamente supeditado a que previamente se determine, mediante resolución firme, si existe imposibilidad material o jurídica para acatar el fallo, lo cual como se apuntó,

derivará de lo que determine el Juez de Distrito en el incidente correspondiente y, en última instancia, el Más Alto Tribunal de la Nación, en caso de que se haga valer el recurso de inconformidad. Esto es así, porque no se está en condiciones de analizar si existe incumplimiento de la sentencia protectora y, en ese supuesto, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico, si previamente no se resuelve en relación con el punto jurídico relativo a que dicho cumplimiento es material o jurídicamente imposible, o bien, no existe obstáculo para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 14/2014. Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2008455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.P.10 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA AL QUEJOSO EL AUTO POR EL QUE LE DA VISTA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DEL ACATAMIENTO DE LA RESPONSABLE, ES EN ESTE MOMENTO EN QUE AQUÉL ES SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL ACTO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, SIN QUE DEBA ESPERAR A QUE AQUÉLLA LE NOTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.

Quando el acto reclamado en el juicio de amparo fue dictado en cumplimiento a un diverso juicio constitucional, y el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito le notifica al quejoso el auto por el que le da vista para que manifieste lo que a su interés convenga respecto del acatamiento de la responsable, es en este momento en que aquél es sabedor de la existencia del acto dictado en cumplimiento y, por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la ley de la materia para presentar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente. Lo anterior, sin que deba esperar hasta que se emita el pronunciamiento correspondiente a su cabal cumplimiento, es decir, a que la autoridad emisora del acto reclamado notifique al quejoso el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, para que hasta entonces pueda solicitar la protección de la Justicia Federal. Ello es así, en tanto que es a partir de que el órgano jurisdiccional de amparo notifica y otorga la mencionada vista al peticionario, cuando éste tiene conocimiento de la existencia del nuevo acto y, por ende, puede impugnarlo a través de un diverso juicio; siendo innecesario esperar a que la autoridad responsable notifique al quejoso la ejecutoria correspondiente (cumplimentadora y decisiva), para que pueda promover otro amparo, si ya conoce la existencia del nuevo acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Amparo en revisión 85/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Queja 63/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

MARZO 2015

Queja 110/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinoza Madrigal.

Décima Época

Registro: 2008443

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.XXX. J/10 K (10a.)

SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.", estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, no es posible escindirlas en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnable ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnable en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.

MARZO 2015

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 28 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda y Miguel Ángel Alvarado Servín. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y José Luis Rodríguez Santillán. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo, al resolver el amparo directo 631/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 1029/2010 y 702/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 143.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 3/2014.

Votos

41650

Décima Época

Registro: 2008436

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. IX/2015 (10a.)

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 50, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 777/2014. Comisión Mesoamericana de Juristas, A.C. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Décima Época

Registro: 2008530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.21 K (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de la resolución de segundo grado que ordena reponer el procedimiento en el juicio de origen, el Tribunal Colegiado de Circuito al declarar su legal incompetencia para conocer de la demanda respectiva, por tratarse de un acto cuya constitucionalidad debe analizarse en la vía indirecta debe fincar la competencia en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad de segundo grado que ordenó dicha reposición. Lo anterior por las siguientes razones: 1. Al cuestionarse la regularidad de la resolución de segundo grado que ordenó la reposición del procedimiento, sólo ésta será objeto de control constitucional y no de algún acto que se emita en cumplimiento a ella; 2. El justiciable, bajo la pretensión de que dicho acto es reclamable en amparo directo, presentó su demanda de amparo ante la autoridad responsable y es el Tribunal Colegiado quien advierte su legal incompetencia; y, 3. La esencia del acto cuya constitucionalidad se reclama es la reposición del procedimiento mismo que, en términos lingüísticos, no se traduce en un enunciado que se limita a describir o constatar algo sino que al emitirse, realiza la acción de que se trata, esto es, la reposición del procedimiento por lo que en realidad es una resolución performativa o realizativa que no requiere de otro acto para que opere la transformación de la realidad que con su emisión ordenó la responsable, esto es, la reposición del procedimiento. Por ello, en estos casos, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. constitucional y con el fin de no retardar la impartición de justicia, corresponde conocer de la demanda de amparo indirecto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad de segundo grado que emitió la resolución que se reclama y ante la que se presentó la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 51/2014. 2 de octubre de 2014. Mayoría de votos, con votos concurrentes de los Magistrados José Manuel de Alba de Alba, respecto al punto resolutive primero en relación con la legal incompetencia del Tribunal Colegiado; y Ezequiel Neri Osorio respecto del punto resolutive segundo en relación con la competencia del Juez de Distrito en turno, con sede en Xalapa, Veracruz. Disidente y Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Ejecutorias
Amparo directo 51/2014.
Votos
41658

Décima Época

Registro: 2008518

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/20 (10a.)

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.

Los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo tienen que cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las relativas a proteger y garantizar los derechos humanos son las que constituyen su función preponderante, pues dicho juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos o sus garantías y, a través de él, se restituye a los quejosos en el goce del derecho infringido. En este sentido, es frecuente que del análisis de las constancias que integran los juicios se advierta la violación a derechos humanos o sus garantías en perjuicio de terceros perjudicados o personas ajenas a la litis constitucional, por actos diversos a los reclamados; en ese supuesto, el Poder Judicial de la Federación no debe permanecer pasivo ante tales violaciones, pues no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales de amparo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados, están facultados para dar vista con los hechos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción. Así, las obligaciones de proteger y garantizar los derechos por los tribunales deben cumplirse no sólo cuando lo solicite la persona titular de los derechos vulnerados, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta la contravención de los derechos fundamentales; de ahí que ante esta violación está en aptitud de actuar oficiosamente, esto es, independientemente de que el afectado invoque la transgresión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 131/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 197/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 196/2014. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo en revisión 177/2014. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

Amparo en revisión 47/2014.

Décima Época

Registro: 2008514

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Ejecutorias

Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Décima Época

Registro: 2008498

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXIX/2015 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

Si el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito la analizó en su sentencia, aplicando una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la cuestión constitucional planteada, debe declararse procedente el recurso de revisión, a fin de que el alto tribunal, en Pleno o en Salas, determine, a través del escrutinio propio de dicho recurso, si reitera o no el criterio correspondiente para establecer jurisprudencia obligatoria.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 181/2014. Margarita Rodríguez Olvera, su sucesión. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Décima Época

Registro: 2008579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.21 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE SE ADMITA CONTRAGARANTÍA AL TERCERO INTERESADO, PUES, POR REGLA GENERAL, DEBEN TRANSCURRIR SEIS MESES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA PONGA FIN AL JUICIO.

De los artículos 132, 133, 134 y 156 de la Ley de Amparo, se advierte que si bien es cierto que para que surta efectos la suspensión debe otorgarse garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el otorgamiento de dicha medida cautelar, como que el tercero interesado puede otorgar contragarantía que dejará sin efectos aquélla, para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar el detrimento ocasionado al quejoso en caso de que se conceda el amparo, también lo es que la devolución de la garantía no procede por la sola admisión de la contragarantía ofrecida por el tercero interesado, sino que está condicionada a que transcurran seis meses a partir del día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio, o bien, que exista la voluntad expresa del que hubiere resentido daños y perjuicios por la ejecución o por la suspensión de los actos reclamados, sea el tercero interesado o el quejoso, según corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 178/2014. Carmen o Carmela Reyes Domínguez, su sucesión. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Décima Época

Registro: 2008577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.70 K (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIRSE DE OFICIO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR Y DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación tiene por objeto revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por los presidentes: de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas, o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de enmendar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento. Por tanto, contra el acuerdo del Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito que ordena regularizar el procedimiento por actualizarse lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la ley de la materia, al advertirse de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ordenando dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, es improcedente el recurso de reclamación, al no constituir un acuerdo de mero trámite dictado por el presidente de dicho órgano colegiado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 27/2014. Pilar Esteban Serra. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Décima Época

Registro: 2008576

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.A.2 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ OBLIGADO A RESOLVERLA, PESE A QUE EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI NO HA RESUELTO RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, YA QUE SUBSISTE LA MATERIA DE ESTUDIO.

Conforme al artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional. Ahora, en este supuesto, acorde con los numerales 98, fracción I y 101 de la norma jurídica en comento, el plazo para su interposición será de dos días hábiles y el término con el que cuenta el órgano jurisdiccional para resolver será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se reciban la copia de la resolución impugnada, el informe materia de la queja, así como las demás constancias que se estimen pertinentes para la emisión del fallo respectivo. En esas condiciones, si dentro del plazo fatal con el que cuenta el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver respecto del medio de impugnación de que se trata, el Juez de Distrito informa, o incluso remite copia autorizada de la cual se advierta que ya se celebró la audiencia incidental, pero se aplazó el dictado de la resolución respectiva, no es válido considerar que por ese hecho ésta haya quedado sin materia, puesto que para ello era necesario que se hubiese resuelto respecto de la suspensión definitiva, ya que, de lo contrario, la suspensión provisional sigue surtiendo legalmente sus efectos, por lo que el tribunal de alzada se encuentra constreñido a analizar su legalidad a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 356/2014. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 3 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Queja 358/2014. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Figueroa Carro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Queja 20/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Figueroa Carro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Décima Época

Registro: 2008572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.23 K (10a.)

NEGATIVA A PRESTAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AL CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR UNA AUTORIDAD NO JURISDICCIONAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

De las propias normatividades secundarias, se desprende la figura jurídica de las personas auxiliares a la administración de justicia; entendiéndose como tales, aquellas ajenas al órgano jurisdiccional y a las partes contendientes en sí, que realizan en el proceso operaciones determinadas, requeridas por las propias partes o por el tribunal y necesarias para el desarrollo de la función judicial. Estas personas pueden ser particulares o funcionarios públicos, encontrando en esta segunda clasificación, a la fuerza pública. Cabe destacar que quienes figuran como auxiliares de la administración de justicia, no pueden ser considerados como partes en el proceso y, por ende, no están sujetos a las reglas de la contienda a la par de los que sí, formal y materialmente (actor-demandado). Por tanto, si el acto reclamado lo constituye la negativa a proporcionar el auxilio de la fuerza pública, atribuido no sólo a la autoridad jurisdiccional, sino también a la administrativa (auxiliar de la justicia), no puede aplicarse a dicha autoridad administrativa el mecanismo de procedencia previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, relativo a que sólo procede este medio de control constitucional contra la última resolución emitida en el procedimiento de ejecución de sentencia; ello, por tratarse de un acto que trasciende directamente a un derecho fundamental, como es el de administración de justicia pronta enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto a la última resolución dictada en la fase de ejecución con la finalidad de evitar abusos que obstaculicen la ejecución de una sentencia que tenga el carácter de cosa juzgada, no obstante, si el juicio de amparo instado se promueve contra actos de autoridad que han dejado de observar el citado artículo 17, esto es, que no han brindado el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la sentencia de manera definitiva, entonces no puede regir dicha regla de procedencia, toda vez que, en estos casos, se encuentra frente al supuesto previsto en la fracción II del referido artículo 107, relativo a actos u omisiones provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y no con base en la diversa fracción IV, toda vez que la finalidad no es la obstaculización en la ejecución sino, por el contrario, lo que se pretende es ejecutar el derecho subjetivo jurisdiccionalmente reconocido, en razón del interés público que reviste a las decisiones jurisdiccionales, y el derecho fundamental consagrado en el invocado artículo 17 constitucional. Consecuentemente, ante la omisión de prestar el auxilio de la fuerza pública, ello redundará en un entorpecimiento en la ejecución de la sentencia que trae aparejada una violación

directa a la Constitución Federal, por una autoridad no jurisdiccional, lo cual debe ser atendido en el amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 116/2014. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Ejecutorias
Queja 116/2014.
Votos
41662

Décima Época

Registro: 2008567

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.6 K (10a.)

COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Del contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos procesales que produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado. En ese sentido, la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, si bien es una violación procesal trascendente, pues tendrá como efecto continuar con el trámite de un juicio que se considera innecesario, no afecta materialmente los derechos sustantivos del quejoso, entendiéndose por éstos los que se encuentran tutelados en la Constitución, con consecuencias de tal gravedad, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo. Lo anterior, atento a la interpretación que en relación con los actos de imposible reparación realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 353/2014. Graciela Quiñones Echavez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2015, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa II.1o.C.2 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1698, de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 412/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Décima Época

Registro: 2008558

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. LXXIV/2015 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del tribunal colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el tribunal colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.

MARZO 2015

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcantar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

Décima Época

Registro: 2008557

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXIII/2015 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcantar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

Décima Época

Registro: 2008555

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXX/2015 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO SI EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 202, párrafo segundo, de la ley referida, prevé que el recurso de inconformidad podrá interponerlo, entre otros, la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo; de lo que se colige que ésta podrá interponer ese recurso, siempre que el juicio de amparo se rija por la Ley de Amparo en vigor, y no así cuando dicha secuela se tramite bajo la ley abrogada, ya que ésta no establece esa posibilidad.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 211/2014. Fábrica de Harinas Elizondo, S.A. de C.V. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Décima Época

Registro: 2008550

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXII/2015 (10a.)

NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales. En ese entendido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcantar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

Boletín Judicial Agrario Núm. 269 del mes de marzo de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2015 en Impresos Digraser, Cerro de Zempoala 76, Col. Hermosillo, C.P. 04240, México, D. F. La edición consta de 2,000 ejemplares.